



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0538
RADICADO N° 202-00152-00

En conocimiento de la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra EL CENTRO DE LAS FRUTAS LTDA, en virtud al conflicto negativo de competencia dirimido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de un millón doscientos seis mil doscientos veintiséis pesos (\$1.206.226), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre mayo de 2015 y noviembre de 2016, así como por la suma de un millón novecientos diecisiete mil novecientos pesos (\$1.917.900), que corresponde a

los intereses moratorios causados en esos períodos hasta el 19 de mayo de 2022.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 03 de mayo de 2022, remitido a la dirección de notificación judicial Cra. 50 No. 76 sur 169 Apto 702 Itagüí-Antioquia. En estos se describen los trabajadores y periodos por aportes pensionales, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con la solicitud de decreto de las medidas cautelares, atendiendo a que no se precisa la identificación de las cuentas que se pretende embargar, inicialmente se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias la parte demandada posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT), entre otros. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar. La gestión del oficio estará a cargo del despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y asimismo se le concederá a la entidad el término judicial de cinco días para que emita respuesta.

Asimismo, se indica que previo a decidir sobre la procedencia de la medida, una vez recibida la respuesta se requerirá a la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EL CENTRO DE LAS FRUTAS LTDA y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.206.226), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre mayo de 2015 y noviembre de 2016, tal como se detallan en el título base de ejecución.
2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'917.900) por intereses moratorios a corte 19/05/2022.
3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN con el fin de que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre del accionado, para lo cual certificará en cuáles entidades bancarias la parte demandada posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT), entre otros. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte

demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Asimismo, se indica que una vez recibida la respuesta deberá la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Todo en los términos indicados con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 143 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e12a5f9ae3b1b40ff92827650b03cedf9fd86c594bfd22d6bca8c479e59db6

Documento generado en 06/09/2022 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>